



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 567 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 30 JUL 2015

VISTO: el Informe N°209-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 1176545, La Opinión Legal N° 138-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-ferh, con proveído N° 01173328, y el Recurso de Apelación presentado por don Edwin Chávez Miranda; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la Vía Administrativa mediante los Recursos Administrativos que la Ley le franquea. Dichos Recursos Administrativos son los de Reconsideración, **Apelación** y Revisión;

Que, con fecha de recepción 23 de junio de 2015, el administrado Edwin Chávez Miranda interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 227-2015-D-HD-HVCA/OP, de fecha 31 de marzo del 2015, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, a través del cual se declara **Improcedente** la petición efectuada por el administrado respecto al pago dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el Año 1991, Prorrogado en su Vigencia para el Año 1992; argumentando en su recurso, que en su condición de trabajador nombrado del Hospital Departamental de Huancavelica, tiene el derecho de que se le pague el reintegro de la bonificación diferencial que establece el artículo 184° de la Ley precitada, por cumplir con el requisito que señala dicha norma legal, por cuanto en la actualidad se viene aplicando la norma precitada en una suma ínfima e irrisoria, asimismo se le reconozca los reintegros y los intereses legales desde la entrada en vigencia del precitado cuerpo normativo;

Que, el Artículo 184° de la Ley precitada señala "Otagarse al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencia mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del decreto legislativo N° 276" la misma que señala que "La bonificación diferencial tiene por objeto (...) b) compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común"; en tanto se tiene que conforme al artículo señalado se exige condiciones excepcionales del normal desempeño del ejercicio de funciones realizadas por el servidor en forma general, dichas condiciones se configuran cuando el servidor está **laborando dentro de zonas rurales y urbanas marginales, y zonas de emergencia**, siendo estas las condiciones excepcionales respecto al resto.

Que, el administrado no ha acreditado con ningún tipo de documento oficial que el Hospital Departamental de Huancavelica se encuentre ubicado en alguna de estas zonas; sin embargo, a una primera vista se puede señalar que la zona de trabajo del administrado (Centro Poblado de Yananaco -

WSF/caer





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 567 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 30 JUL 2015

Huancavelica), no es zona urbano marginal, menos una zona rural;

Que, es menester señalar que la vigencia del Artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el Año 1991; fue durante los años 1991 y 1992 hasta el 31 de diciembre de este último, fecha hasta la cual estaba permitido la aplicación de la bonificación diferencial, es decir que durante esos años era de aplicación lo contenido en el artículo mencionado, siempre y cuando cumplan con los presupuestos establecidos; siendo ello así a la fecha no se encuentra vigente el mencionado marco normativo, pues no hay disposición legal que prorrogue su aplicación y vigencia, por lo que la bonificación diferencial establecida en ella a la actualidad no resulta aplicable. En consecuencia deviene pertinente declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por don Edwin Chávez Miranda contra la Resolución Directoral N° 227-2015-D-HD-HVCA/OP, de fecha 31 de Marzo de 2015;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don Edwin Chávez Miranda contra la Resolución Directoral N° 227-2015-D-HD-HVCA/OP, de fecha 31 de Marzo de 2015, expedida por el Hospital Departamental de Huancavelica, que declaró Improcedente la petición efectuada por el recurrente respecto al pago dispuesto por el Artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley anual de Presupuesto del Sector Público para el Año 1991, prorrogado en su Vigencia para el Año 1992; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sanchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL

